

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO RECAMAN CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00590 01
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE REVOCÓ MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante HENRY ALBERTO RECAMÁN CARVAJAL, en contra del auto interlocutorio No. 305 del 20 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 3065 del 3 de diciembre de 2018 y se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de HENRY ALBERTO RECAMÁN CARVAJAL radicó demanda ejecutiva a continuación del proceso de fuero sindical, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el 20 de noviembre de 2018 (Pdf. 198089 Págs. 11 a 22), a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$192.236.653 por concepto de mayor valor adeudado por el ejecutado (sic), de la suma de \$549.246.740 liquidado y ordenado mediante Resolución No.

4137.010.21.172 del 21 de septiembre de 2017, con la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia No. 175 del 28 de junio de 2013, emitida dentro del proceso No. 760013331703200900741, por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria No. 136 del 25 de agosto de 2011, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

El despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3065 del 3 de diciembre de 2018 (Pdf. 198090 Págs. 12 y 13), libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las sumas que resultaran entre las acreencias laborales ordenadas en la sentencia ejecutada y el valor cancelado por la entidad deudora.

Inconforme con la determinación, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI interpuso recurso de reposición (Pdf. 198090 Págs. 17 a 24), solicitud frente a la cual el Juzgado se pronunció mediante auto interlocutorio No. 305 del 20 de febrero de 2019, repuso para revocar la providencia objeto de revisión y en consecuencia, dispuso no librar mandamiento de pago.

El 25 de febrero de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la antedicha determinación (Pdf. 198091 Págs. 38 a 40), solicitud que fue concedida por el despacho ante esta Corporación, mediante auto No. 573 del 7 de marzo de 2019. (Pdf. 198091 Pág. 41)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante HENRY ALBERTO RECAMÁN CARVAJAL, mediante escrito arribado al juzgado de primera instancia, manifestó las siguientes inconformidades:

- i) Señaló que el mandamiento de pago se solicitó en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, que revocó la dictada por el despacho de primer grado, y en consecuencia condenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a reintegrar al actor dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia, al cargo de personero delegado, en las mismas condiciones que tenía al 13 de abril de 2009, sin solución de continuidad y ordenó pagarle a título de indemnización los salarios, incrementos legales anuales salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir entre dicha fecha y la que efectivamente sea reinstalado, incluyendo los aportes a seguridad social, todo debidamente indexado desde su causación, mes a mes hasta la fecha de pago efectivo.

- ii) Consideró que el a quo desestimó que el Alcalde Municipal expidió el Decreto No. 4112.010.020.0504 fechado el 10 de julio de 2017, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia No. 175 del 28 de junio de 2013, decretando el reintegro del demandante al cargo de Jefe de Oficina, con asignación mensual de \$7.100.000, suma con la cual debió liquidarse y cancelarse los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha del despido y la que efectivamente fue reinstalado, tal como se ordenó en el fallo ejecutado.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al revocar el mandamiento de pago ordenado contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del ejecutante HENRY ALBERTO RECAMÁN CARVAJAL, al no tener en cuenta para su decisión el Decreto No. 4112.010.020.0504 fechado a 10 de julio de 2017 por medio del cual el ente ejecutado dio cumplimiento a la sentencia No. 175 del 28 de junio de 2013, decretando el reintegro del demandante a un nuevo cargo de Jefe de Oficina, con salario mayor que el anteriormente percibido y el cual -a voces de la parte actora-, debió ser base para la liquidación de los conceptos adeudados.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Recordemos inicialmente que, para dictar providencia de mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo con el lleno de los requisitos prescritos por el legislador en el artículo 488 del CPC, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 100 del CPTSS, en materia laboral también se ha establecido puntualmente que se pueden cobrar por la vía ejecutiva y de forma inmediata, el cumplimiento de fallos judiciales o laudos arbitrales.

Se observa que junto al libelo introductorio, la parte actora aporta en calidad de documento base de ejecución, la sentencia No. 175 del 28 de junio de 2013, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y a través de la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No.136 del 25 de agosto de 2011 y en su lugar, previa declaración de no probadas las excepciones, **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a **REINTEGRAR** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia al demandante **HENRY ALBERTO RECAMAN CARVAJAL**, de condiciones civiles conocidas en autos, al cargo de **PERSONERO DELEGADO**, y en las mismas condiciones que tenía para el 13 de abril de 2009 , sin solución de continuidad, y **A PAGARLE** a título de indemnización los salarios, incrementos legales anuales salariales y prestaciones sociales dejados de percibir entre dicha fecha y la en que efectivamente se le reinstale, incluyendo los aportes a la seguridad social, todo debidamente indexado, desde su causación mes a mes hasta la fecha de pago efectivo.

Ahora bien, a través del auto interlocutorio No. 305 del 20 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que hoy es objeto de apelación por parte del ejecutante, se revocó el auto interlocutorio No. 3065 del 3 de diciembre de 2018 y en su lugar se negó el mandamiento de pago impetrado por activa.

Es importante en este punto, señalar que los fundamentos con los cuales el despacho de primera instancia sustentó su determinación, fueron los siguientes:

Así las cosas y siendo evidente que a partir del 10 de julio de 2017, fecha a partir de la cual el señor HENRY ALBERTO RECAMAN CARVAJAL, fue reintegrado al Municipio de Santiago de Cali y tomó posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA, cargo con mejor asignación salarial que el cargo que ostentaba al momento del despido, en razón a no existir en la planta de personal del Municipio de Cali el cargo de Personero Delegado, no por ello los salarios dejados de percibir tiempo atrás a la posesión del cargo de JEFE DE OFICINA debieron liquidarse acorde al salario asignado a éste cargo, como lo pretende el ejecutante; pues como bien se puede apreciar de la sentencia No.175 del 28 de junio de 2013 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, lo ordenado a título indemnizatorio fueron los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad sociales dejados de percibir en el cargo que desempeñaba al momento del despido -Personero Delegado- y no del cargo al cual fue reincorporado, JEFE DE OFICINA, del cual tomó posesión a partir del 10 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la parte apelante, la Sala se limitará a verificar si los conceptos que se pretenden ejecutar y que no fueron objeto de mandamiento de pago por parte del A quo, cumplen los requisitos aseverados por el apelante.

De la simple lectura de la determinación impuesta por el *ad quem*, se conoce que la orden consistía en reintegrar al hoy ejecutante, al cargo de "PERSONERO DELEGADO, y en las mismas condiciones que tenía para el 13 de abril de 2009", esto claramente limita la orden judicial a las condiciones de dicho cargo, sin dejar margen de error a malas interpretaciones, como lo pretende en el presente asunto la parte ejecutante que persigue darle a la sentencia un alcance que no posee.

Claro lo anterior, es menester mencionar que esta Corporación avala la decisión objeto de apelación, en tanto que, al abstenerse el juez de conocimiento de librar

mandamiento de pago, lo hace con base en motivaciones fundadas en derecho que justifican plenamente su determinación.

Es trascendente señalar que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sobre el tema específico hoy bajo debate, advirtió lo siguiente:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el H. CONSEJO DE ESTADO respecto a la misma temática ha establecido lo siguiente:

“(...) que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser

¹ Sentencia T-747 de 2013 Corte Constitucional

*fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición”.*²

Siendo así, no le asiste razón al apoderado apelante, toda vez que, como se mencionó en antecedencia, lo ordenado en el fallo objeto de ejecución no tiene ambigüedad ni ofrece duda al funcionario judicial en relación a la orden de reintegro laboral a favor del demandante, la denominación del cargo y las condiciones en las cuales impuso dicho reintegro, dejando claro que este reintegro se debía dar en las condiciones que tenía para el 13 de abril de 2009 y no en aquellas que le impuso el cumplimiento de la orden judicial al no existir un cargo de igual categoría y con igual remuneración; esto claramente limita la orden judicial a las condiciones siendo por tanto inaceptable pretender la ejecución de presuntas sumas dinerarias originadas en un salario más alto, del cual nada se dijo en el documento que es título base de ejecución.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar, que si bien la reinstalación de HENRY ALBERTO RECAMÁN CARVAJAL, no se dio en el cargo que otrora ostentaba, ello no se debió a la negligencia del ente demandado, sino al hecho de que al momento del cumplimiento de la providencia judicial, en la planta de cargos del MUNICIPIO DE CALI no existía el cargo de PERSONERO DELEGADO, código 040, grado 01 de libre nombramiento y remoción, no obstante, la entidad demandada mediante Decreto 4112.010.20.0275 del 6 de abril de 2017, creó unos empleos en la planta de personal de la Administración Central Municipal, a fin de nombrar al demandante en el cargo de JEFE DE OFICINA, código 006, grado 04, de libre nombramiento y remoción, con una asignación mensual de \$7.100.000, esto es, cargo con mejor salario que el que percibido por el actor al momento del despido. (Pdf. 198090 Págs. 43 a 48)

Por ende, la Corporación confirmará el auto interlocutorio objeto de apelación, con base en los fundamentos vertidos en antecedencia.

Sin costas en esta instancia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 26563A de 2004

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1448 del 23 de julio de 2018 proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

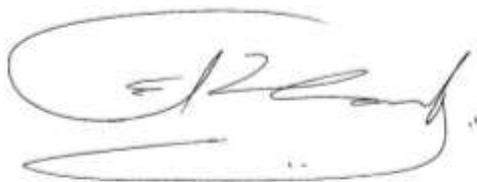
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5a0aed7adfff8df54511371f3e5b50b230a8512205ef8ebcd32acde7880d78

Documento generado en 09/11/2021 02:55:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ARRIETA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00147 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandante, presenta memorial mediante el cual solicita que sea suspendido el proceso por prejudicialidad y falta de apoderado. (pdf. 16 c. digital Tribunal).

Expone para justificar su solicitud, que goza de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0715 de 2006 por servicios prestados al Municipio de Palmira y en virtud de la Convención Colectiva vigente para el periodo 2005-2010, indicando que dicha Convención señala que la pensión de jubilación es 100% compatible con las pensiones por invalidez, vejez y muerte que pague el ISS hoy Colpensiones.

Citó lo dicho por Colpensiones mediante concepto No. BZ-2018-58147 del 03 de enero de 2018, donde se indica que los jubilados del Municipio de Palmira que soliciten pensión de vejez se les hará nuevo estudio y deberán retirar demandas o presentar desistimiento en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho que hayan iniciado en aplicación del concepto 2017_481310.

Que al tener conocimiento del concepto del 2018 procedió a realizar reclamación pensional ante Colpensiones como nuevo estudio, y mediante Resolución SUB 254463 del 23 de septiembre de 2018 resolvió declarar la falta de competencia

para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, debido a la identidad de pretensiones en la demanda y hasta tanto terminara el proceso judicial.

Señala que no ha tenido una buena representación judicial, pues se desgastó en largos años en una jurisdicción que no era competente para decidir su caso, lo que lo llevó a revocar el poder otorgado.

Que es un adulto mayor de 66 años con graves quebrantos de salud que requiere el reconocimiento pensional por los largos años de cotizaciones en su vida laboral, no obstante, obtuvo un fallo desfavorable en primera instancia y si el Tribunal confirma esa decisión le causarían un perjuicio irremediable, pues con base en los conceptos emitidos por Colpensiones se han venido reconociendo prestaciones económicas a los pensionados de Palmira.

Por lo anterior, solicita la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, hasta tanto Colpensiones decida su solicitud de reconocimiento pensional presentada el *“pasado 26 de junio de 2018 por reunir los requisitos normativos para tal efecto y cuya decisión fue dejada en suspenso por el curso del presente proceso”*. (Sic pdf. 16 c. digital Tribunal).

También solicitó que se corra traslado de la solicitud de suspensión a la entidad demandada para efectos de que se pronuncie y se configure la causal 2 del artículo 161 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que se observa en memoriales dirigidos por el demandante (pdfs. 13 y 14 carpeta Tribunal) la revocatoria poder a la abogada Emy Andrea Cadena Muñoz identificada con T.P. No. 97.962 del C.S. de la J. y C.C. 67.004.067, por lo que en virtud del artículo 76 del C.G.P ¹ aplicable por

¹ *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

integración normativa al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS- se aceptará dicha revocatoria efectuada por el demandante.

JORGE ELIECER ARRIETA GONZALEZ mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.253.921 de Palmira (V), por medio del presente escrito manifiesto que revoco el poder conferido a la Dra. EMY ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con la C.C. 67.004.067 de Cali (V), abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, revoco toda facultad para recibir y sustituir a partir de la fecha.

Los artículos 159 y 161 del CGP, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, establecen las causales de interrupción y suspensión así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De conformidad con las normas traídas en cita, se tiene que los motivos expresados por el demandante para solicitar la suspensión del proceso no se adecuan a ninguna de las causales de suspensión e interrupción que preceptúa el Código General del Proceso; primero, el acto administrativo que pueda definir la situación pensional del demandante no puede ser asimilado a un proceso judicial que permita hablar de una “prejudicialidad” como lo señala el actor en su escrito; segundo, las partes que integran el presente litigio no han presentado solicitud de común acuerdo como lo exige la norma, y no es menester del Despacho correr traslado de la solicitud de suspensión como lo solicitó el actor, ello aunado a que la parte accionada esta conformada por Colpensiones y el Municipio de Palmira.

Además, el señor Arrieta dispone libremente de la facultad de nombrar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses y nada obsta para continuar con el trámite normal del presente proceso.

Al ser improcedente la petición elevada, se despachará desfavorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por revocado el poder conferido por el demandante a la abogada Emy Andrea Cadena Muñoz de notas civiles conocidas en el proceso.

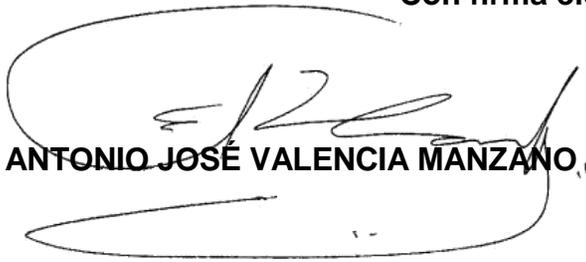
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO,



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9f7f36bfbd747956b7d7e7fbd234e8e58eae1137ac8a5c26a948ad4a84caf9

Documento generado en 09/11/2021 02:56:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	MARÍA EUGENIA PARRA
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2014 00270 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECIDE REPOSICION EN SUBSIDIO SÚPLICA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto No. 621 del 7 de octubre de 2021, la Sala dispuso negar la adición de la sentencia emitida el 31 de agosto en el presente proceso ordinario laboral, solicitud que fue elevada por la apoderada de la parte actora.

Contra esa providencia la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición argumentando que procede el recurso en atención al artículo 63 del CPTSS, que los argumentos expuestos para solicitar la adición de la sentencia sí hicieron parte del recurso de apelación respecto a la sentencia de primera instancia por lo que la sentencia de segunda instancia no guarda congruencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 318 del CGP aplicable por integración normativa al procedimiento laboral - artículo 145 CPTSS-, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, al ser el auto interlocutorio 621 del 7 de octubre de 2021, una providencia dictada por la Sala, es improcedente el recurso de reposición, y así se procederá a declararlo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto interlocutorio 621 del 7 de octubre de 2021 proferido por esta Sala de Decisión, con fundamento en las razones expuestas.

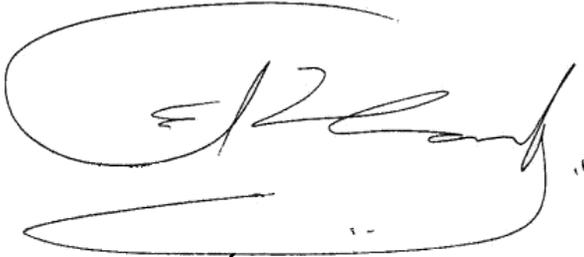
SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO****GERMAN VARELA COLLAZOS****Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf08e65e58b981d49792fbc166880b5fbf3b4ae4da1760454f7487836a4fbef**
Documento generado en 09/11/2021 02:56:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDIVIA MORA RUEDA
DEMANDADOS:	UGPP Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto interlocutorio No. 1152 del 10 de septiembre de 2015, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual libró mandamiento de pago contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la UGPP en favor de la ejecutante LUDIVIA MORA RUEDA y decretó la medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de LUDIVIA MORA RUEDA radicó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral contra la UGPP el 11 de marzo de 2015, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$207.526.334

por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al causante GERARDO ANTONIO AYALA, mediante Resolución No. 2947 del 2005, por las diferencias causadas entre el 31 de enero de 2005 y el 18 de junio de 2008, debidamente indexadas y en proporción conforme a las disposiciones legales para sucesión intestada, la suma de \$3.100.00 por costas fijadas en primera instancia, \$1.000.000 por costas fijadas en segunda instancia y además las que se causen en el proceso ejecutivo. (Pdf. 216769 Pág. 22)

El JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio No. 1152 del 10 de septiembre de 2015 (Pdf. 216770 Págs. 34 a 36), avocó el conocimiento del proceso ejecutivo laboral, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, negó la orden de pago por intereses legales y decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros que posea ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la UGPP, que no gocen del beneficio de inembargabilidad y hasta por \$30.000.000.

Inconforme con la determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pdf. 216772 Págs. 1 a 3), solicitud frente a la cual el Despacho se pronunció mediante auto interlocutorio No. 837 del 21 de mayo de 2018, resolviendo no reponer la providencia recurrida y concediendo la apelación que esta Sala hoy decide. (Pdf. 216773 Págs. 34 y 35)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la UGPP, mediante escrito arribado al juzgado de primera instancia, manifiesta las siguientes inconformidades:

- i) Señaló que las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición contenida en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 63 de la Constitución Política.

ii) Mencionó que el decreto de embargo y secuestro de los dineros que posee esa entidad en las diferentes cuentas bancarias, resulta de una decisión contraria a derecho, pues todos los bienes que posee la UGPP ostentan la calidad de inembargables teniendo en cuenta que son recursos protegidos por el Estado y deben ser utilizados de manera racional, proporcionada, buscando un beneficio igual para todos aquellos que anhelan contar con recursos seguros luego de cumplir con su ciclo laboral. En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de apelación en relación con la mencionada medida cautelar.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte pasiva presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que decide sobre las medidas cautelares es susceptible de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, erró al decretar las medidas cautelares de embargo e los dineros que posee la UGPP en sus cuentas

bancarias, que no cuenten con el beneficio de inembargabilidad y hasta por un monto de \$30.000.000.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La parte resolutoria del auto interlocutorio No. 1152 del 10 de septiembre de 2015, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y que hoy es objeto de apelación por parte del ejecutado UGPP, establece:

*“(...) **OCTAVO:** DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes o ahorros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL (sic) LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en las siguientes entidades financieras: HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$30.000.000.00.** (...)” (Pdf. 216770 Pág. 36)*

Para adentrarnos en el debate que nos convoca, es menester memorar que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, por principio los bienes de uso público y los recursos de las instituciones de la seguridad social son inembargables, tema que fue corroborado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley 715 de 2001, en relación con las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos que la Nación transfiere con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Carta Superior y que se encuentran igualmente enunciados en el artículo 594 numeral 1º del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la Sentencia C-793 de 2002 la H. Corte Constitucional se pronunció jurisprudencialmente sobre el tema, estableciendo unas puntuales excepciones, así:

“(...) el artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta oportunidad la Corte confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La decisión de la Corte acerca del alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se fundó en estas consideraciones:

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.** (...).¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de control constitucional se pronunció a través de la sentencia C-566 de 2003, estableciendo que en aquellos casos en los

¹ Sentencia C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

cuales la efectividad del pago de conceptos dinerarios a cargo del Estado surgidos de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma que establece la efectividad de las condenas contra entidades públicas, esto teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, entre los cuales se encuentran claramente contenidos los derechos pensionales derivados de la seguridad social.

Las tres excepciones establecidas a la regla general de inembargabilidad de los mencionados recursos, son:

“ La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.²

Posteriormente, tal como lo refiere la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia AP4267-2015, Radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015:

“(…) la Corte Constitucional profirió las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, con las cuales dio “un viraje” en el sentido de adoptar como única excepción al referido principio, la satisfacción de “obligaciones laborales”.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Sentencia C-1154 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Y finalmente, dando alcance a esta temática, la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en reciente pronunciamiento a través de la providencia STL2241 del 24 de febrero de la presente anualidad, se manifestó en relación con el concepto de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, insistiendo en que dicha restricción no es absoluta y recordó que:

“(…) jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo los postulados legales previamente citados, así como la jurisprudencia emitida en la materia, esta Sala encuentra que le asiste razón al juez de primer grado al decretar la medida cautelar, por cuanto los rubros objeto de ejecución se encuentran contenidos en la sentencia No. 151 del 31 de julio de 2012, emitida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, decisión judicial que está contemplada dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos de la Nación, si se tiene en cuenta que el objeto de la orden judicial se funda en el derecho pensional que le asiste a la ejecutante y que como vimos en antecedencia, hace parte de las prerrogativas constitucionales garantizadas con los mencionados recursos.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayor elucubración, es diáfano que la determinación adoptada por el a quo en dicho sentido, tiene fundamento jurídico y jurisprudencial que avala esta Corporación y por ende, se confirmará el auto interlocutorio No. 1152 del 10 de septiembre de 2015, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y ordenada en contra de la UGPP.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante UGPP y en favor del ejecutante.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1152 del 10 de septiembre de 2015, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

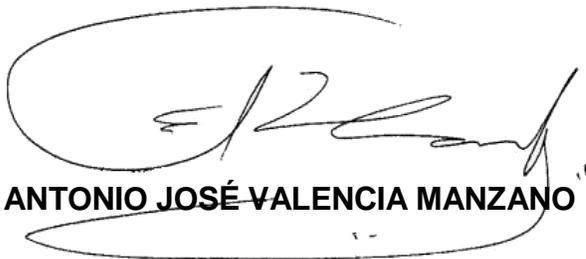
TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y en favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24eed7be6700f3e0eb062b2cda51196a88254b1f8106a74b9a83750007b963ea

Documento generado en 09/11/2021 02:56:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	RAÚL OMAR PALAU ERAZO
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00189 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante RAÚL OMAR PALAU ERAZO, en contra del auto interlocutorio No. 668 del 11 de abril de 2016, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de RAÚL OMAR PALAU ERAZO, radicó demanda ejecutiva laboral contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P (Pdf. 219372 Págs. 75 a 85), el 20 de noviembre de 2018, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$14.328.700 y \$50.915.675, por concepto de los valores reconocidos en el Acto Administrativo No. 830 de –DTH-004719 del 5 de octubre de 2006, los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal desde el 1 de octubre de 2006 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Solicitó además se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor del ejecutante, en el que se ordene pagar la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, suma que para el año 2015 asciende a \$526.954.00

Se ordene la entrega de títulos o depósitos judiciales conforme al poder, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo y se condene en costas a EMCALI, que estima en 20% del valor adeudado por la demanda.

En acta individual de reparto se observa que correspondió el conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (Pdf. 219382 Pág. 86), despacho que mediante auto interlocutorio No. 46 del 22 de enero de 2016, remitió el asunto por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral. (Pdf. 219372 Págs. 88 y 89)

En diligencia de reparto efectuada el 11 de febrero de 2016 (Pdf. 219372 Pág. 92) se asignó el conocimiento al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que mediante auto interlocutorio No. 668 del 11 de abril de 2016 (Pdf. 219373 Págs. 3 a 5), se abstuvo de librar mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, por considerar que el acto administrativo aportado por la parte ejecutante no contiene la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, sino que es una copia simple.

Inconforme con la determinación, el apoderado judicial del ejecutante RAÚL OMAR PALAU ERAZO, interpuso recurso de apelación (Pdf. 219373 Págs. 6 a 16), solicitud frente a la cual el Juzgado se pronunció mediante auto interlocutorio No. 867 del 26 de abril de 2016, concediendo el trámite del recurso ante esta Corporación. (Pdf. 219373 Págs. 92 y 93)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante RAÚL OMAR PALAU ERAZO, mediante escrito arribado al juzgado de primera instancia, manifestó las siguientes inconformidades:

- i) Señaló que el a quo llega a una conclusión equívoca, al considerar que el documento aportado es una copia simple del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, toda vez que omitió el análisis de lo informado en el numeral 7º de los hechos de la demanda, donde se expone que EMCALI EICE EPS negó la expedición de la constancia de ser primera copia, en razón de lo cual el ejecutante interpuso acción de tutela.

- ii) En consecuencia, la entidad ejecutada expidió la resolución No. 830-DTH-004719 del 5 de octubre de 2016, con sello que señala “Es primera copia que presta mérito ejecutivo”, que fue remitido mediante oficio No. 831-1-DPH-2201 del 15 de octubre de 2015, cuyo original se encuentra glosado en la demanda.

- iii) Afirmó que el acto administrativo se solicitó ante la existencia del precedente jurisprudencial horizontal integrado por 9 sentencias de tutela, a causa de la violación del derecho al acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual solicitó se de aplicación al precedente decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-704 del 2013.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de RAÚL OMAR PALAU ERAZO y en contra de EMCALI EICE ESP, por considerar que el documento base de ejecución, esto es, el acto administrativo No. 830-DTH-004719 del 5 de octubre de 2006, si bien contiene la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, es una copia simple del documento original que debió ser aportado con la demanda.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Inicialmente considera pertinente esta Sala recordar que el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio No. 668 del 11 de abril de 2016, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P, con base en el siguiente fundamento:

“Revisados los documentos aportados en especial la resolución 830 – DTH – 004719 del 05 de octubre de 2006 que constituye el título (sic) base de recaudo, si bien cuenta con la leyenda de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, la misma resulta ser copia simple del (sic) dicho documento. (...)

Así las cosas, es claro que en su momento al señor RAUL OMAR PALAU ERAZO le fue expedida la primera copia de la resolución la cual prestó merito (sic) ejecutivo, sin embargo, la que aporta en esta oportunidad para la ejecución de la obligación contenida en dicho acto administrativo es una copia simple de aquella con la cual no se puede librar mandamiento ejecutivo. (...)”

Teniendo en cuenta los motivos esgrimidos por la parte apelante, la Sala se limitará a verificar si el título que se pretende ejecutar y que no fue objeto de mandamiento de pago por parte del A quo, cumple los requisitos legales.

Mencionemos inicialmente que el título ejecutivo puede ser *simple*, cuando consta en un solo documento, o *complejo*, cuando consta en varios.

Para dirimir el conflicto entrabado, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el *artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP*, como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación *clara, expresa y exigible*, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, se observa que junto al libelo introductorio, la parte actora aporta el acto administrativo No. 830–DTH-004719 del 5 de octubre de 2006 (Pdf. 219372 Págs. 17 a 19), que está contenido en un oficio de comunicación remitido por EMCALI EICE ESP y suscrito por FABERTH ROMERO GARCÍA en calidad de Jefe del Departamento de Talento Humano, junto con la liquidación de la obligación, respecto de lo cual es importante mencionar un acto administrativo es aquel que contiene una declaración unilateral de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos directos vinculantes, por lo tanto, un acto administrativo puede ser un memorando, oficio, comunicación, concepto, resolución, acuerdo, circular, directiva, decreto o incluso, un mensaje de datos o documento electrónico.

De su lectura se conoce que en el aparte denominado ASUNTO, señala “*Se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del oficio 830-DTH-2947 de julio 10 de 2006*”, siendo evidente que cumple con las características para ser tenido como un acto administrativo y siendo igualmente innegable que figura en cada uno de los folios un sello que expresa “*EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P. ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO*”.

Ahora bien, la Sala advierte que como sustento de la decisión que hoy es objeto de apelación, el a quo asegura que el documento aportado no es original sino una copia simple de aquel que debió ser aportado.

En este punto, se hace imperioso mencionar que el legislador en el artículo 100 del CPT y SS, ha establecido el valor probatorio que poseen algunas copias simples, aclarando que de ello se exceptúan los documentos que se pretendan valer como títulos ejecutivos.

Jurisprudencialmente, la H. Corte Constitucional ha señalado al respecto que, la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del CPC, consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior.¹

Claro lo anterior, es menester mencionar que por su parte, el ejecutante mediante escrito arribado oportunamente al juzgado de primera instancia, asegura que el a quo llega a una conclusión equivocada, toda vez que el documento aportado a la demanda, contiene el sello **original** que se exige para este tipo de títulos ejecutivos.

Se torna trascendente en este punto precisar que, verificado el documento bajo vigilancia, la Sala constata que lo advertido por el apelante es cierto, toda vez que el escrito aportado que consta en tres folios, presenta en los dos primeros el oficio No. 830-DTH-004719 del 5 de octubre de 2006 y en el tercer folio, la liquidación de la obligación a cargo de EMCALI EICE ESP, corroborándose en cada una de las páginas la impresión del sello **ORIGINAL** que señala: **“EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P. ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO”**.²

Siendo así, no cabe mayor elucubración que tener por errada la determinación del JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que se abstuvo de librar mandamiento de pago con base en una observación a todas

¹ Sentencia T-704 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Pdf. 219372 Págs. 17 a 19 expediente digital de primera instancia. Fl 10 a 12 expediente físico.

lucos errada, del documento que constituye el título ejecutivo, por ende, esta Judicatura revocará el auto interlocutorio No. 668 del 11 de abril de 2016 (Pdf. 219373 Págs. 3 a 5), que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, y en su lugar, ordenará al juzgado de primera instancia, librar mandamiento de pago con base en el documento aportado con la demanda, como escrito base de la ejecución.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 668 del 11 de abril de 2016, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente y en su lugar, **ORDENAR** al despacho judicial librar mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, con base en el documento base de ejecución aportado por el apoderado judicial del ejecutante RAÚL OMAR PALAU ERAZO.

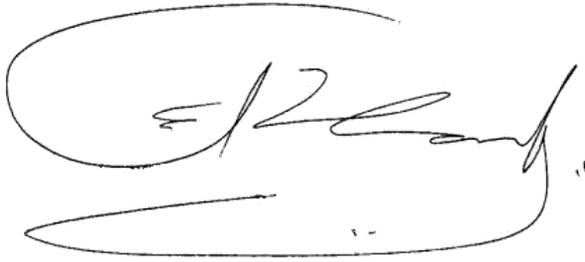
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

*Ejecutivo de Raúl Omar Palau Erazo Vs EMCALI EICE ESP
Rad. 76001 31 05 018 2016 00189 01*



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7e28391f19c633686372876091ea7970ea7012de0503a205a57d5a88e25c04

Documento generado en 09/11/2021 02:56:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**